



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Retirado - 31/05/2013 - (1) UVA S100  
Presentado - 23/04/2013  
Fs. 5.100/08.-

## MANIFIESTA. COMPLEJO RIBERA IGUAZÚ. INTERVENCIÓN DE LOS AFECTADOS Y LA DEFENSA PÚBLICA.

Señor Juez:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación, con domicilio constituido en la calle Colón 224 (oficina de Cardigonte), casillero 507, de esta ciudad, en autos: "**MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA** (en autos 'Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y Otros, s/ Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo' de trámite ante la Corte Suprema de la Nación)", en el expediente N° C.MA-R 01/05 (ex 25/09), caratulado: "ACUMAR s/ URBANIZACIÓN DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS", a V.S digo:

### I. OBJETO.

Que, en tiempo y forma, contesto el traslado ordenado por V.S. en fecha 25 de febrero del corriente (fs. 4499 vta.), respecto a la calidad de la construcción del complejo "*Ribera Iguazú*" y la intervención de los afectados y la Defensa Pública en el presente proceso.

Asimismo, en cumplimiento de la manda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de efectuar el control del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) y del programa establecido en la sentencia, fortaleciendo la participación ciudadana, vengo a realizar las siguientes consideraciones respecto de los objetivos fijados en el fallo del 8 de julio de 2008.-

## II. PRELIMINAR.

Que el contenido del presente escrito es la resultante de la labor realizada y de las conclusiones alcanzadas por el Cuerpo Colegiado cuya coordinación está a cargo del Defensor del Pueblo y que se encuentra integrado por las siguientes organizaciones: ASOCIACION CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS, ASOCIACIÓN DE VECINOS LA BOCA, CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA.

## III. ANTECEDENTES.

A fs. 4426/4429 se presentó un grupo de personas, en su carácter de delegados y habitantes de la Villa 21/24, a efectos de peticionar la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad y estabilidad de las construcciones que se llevan a cabo en el complejo de viviendas "Ribera Iguazú" (ex Mundo Grúa). Manifestaron que, dado que los habitantes del camino de sirga de la Villa 21/24 serán relocalizados en dicho complejo (cfme. resolución del 14/07/2011), siendo ellos los eventuales adjudicatarios de las viviendas, en su carácter de afectados, se encuentran legitimados para requerir las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos. Respecto a las deficiencias constructivas, señalaron que del material aportado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante "GCABA") surgen dudas en torno al cumplimiento de recaudos indispensables para garantizar la seguridad y estabilidad de las construcciones. En particular, objetaron que existen contradicciones entre la sugerencia de efectuar un relleno de 1,50 metros, formulada en el "Estudio de Suelos N° 4668", y las tareas informadas con posterioridad por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante "IVC"). Habida cuenta la incertidumbre que ello genera, solicitaron que se ordene una pericia tendiente a constatar la seguridad de la construcción y, en caso de detectarse riesgos, la adecuación de las obras. La presentación se



5101

DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

realizó con el patrocinio letrado del Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Mario J. Kestelboim.

A fs. 4488/4490 el GCABA respondió a las observaciones antedichas y expresó su oposición a la intervención de la Defensoría General de la Ciudad y de las personas referenciadas como delegados y habitantes de la Villa 21/24 en los autos de referencia. En relación al primer punto adjuntó un informe del IVC que indica que *“la excavación, remoción y relleno de suelos se ejecutó de acuerdo a las indicaciones del estudio de suelos y las consideraciones del Calculista responsable de la obra, alcanzando las profundidades recomendadas”*. Sobre el segundo, afirmó que en el fallo en ejecución *“se ha admitido la participación con relación al seguimiento de la ejecución del fallo, solamente de las 4 Asociaciones Civiles que conforman el Cuerpo Colegiado a través del Defensor del Pueblo de la Nación”* (sic). También que *“existen en el ámbito de la Autoridad de Cuenca mecanismos de participación (Comisión de Participación Social) y procedimientos administrativos reglados a los fines de evacuar cualquier tipo de consulta y observación sobre el cumplimiento del PISA”*. Agregó que los peticionantes no demostraron perjuicio alguno, ni acreditaron representación del universo de personas potencialmente afectadas. Asimismo, puntualizó que *“para que se tenga por acreditada la existencia en cualquier caso de legitimación activa, deberá demostrarse que la presentación procesal tiene efectivamente por objeto la defensa de un derecho o interés igualmente colectivo”*. Por los motivos expuestos solicitó que se rechace *in limine* la participación en autos de la Defensoría General y de los presentantes.

#### **IV. OBSERVACIONES RESPECTO A LA CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN DEL COMPLEJO “RIBERA IGUAZÚ”**

Esta parte ha manifestado en reiteradas oportunidades que aquellas personas que requieran ser relocalizadas en función del logro de los objetivos del fallo en ejecución, deben ir hacia una situación igual o mejor a la que se encontraban, reasentándose en hogares que respondan al criterio de *vivienda adecuada*: facilidad de acceso, asequibilidad, habitabilidad, seguridad de la tenencia, adecuación cultural, adecuación del lugar y acceso a los servicios esenciales, principalmente salud y educación (ver escrito de fs. 990/993, entre otros).

También hemos propuesto un sistema de indicadores para evaluar el cumplimiento del fallo en materia de vivienda, principalmente dirigido a constatar la habitabilidad de los inmuebles y el acceso a servicios públicos esenciales por parte de las personas relocalizadas (ver escrito de fecha 29/03/2012).

Es por ello que observamos con preocupación que las acciones avancen sin contar con bases sólidas (metafórica y concretamente) e instamos a adoptar las medidas necesarias para garantizar que contribuyan efectivamente al logro de los objetivos del fallo en ejecución.

##### **a) Calidad de las construcciones.**

El predio conocido como “*Ex Mundo Grúa*” (Iguazú 1835) se encuentra destinado a un proyecto de viviendas para la relocalización de habitantes del camino de sirga de la Villa 21/24. Se inscribe dentro de las acciones previstas por el *Convenio Marco para el Cumplimiento del Plan de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios de la Cuenca Matanza Riachuelo, Segunda y Última Etapa* (en adelante “Convenio Marco 2010”).



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Como se referenció en el apartado precedente, **existen dudas en torno a la seguridad y estabilidad de la obra como consecuencia de incongruencias en las presentaciones efectuadas por el GCABA.** En particular, se advierte que no se habrían cumplido las recomendaciones formuladas en materia de profundidad de los rellenos.

No obstante, el GCABA niega que existan riesgos edilicios en el lugar. Ante el requerimiento de información de la Defensoría General de la Ciudad, el IVC afirmó que realizó otro estudio (ensayo de compactación "Proctor Normal") obteniendo resultados "superiores a los valores recomendados". Agregó que "si bien refieren a la última capa, es imposible alcanzar los valores de compactación solicitados si las capas inferiores no están debidamente compactadas".

Examinar dicha conclusión requiere adentrarse en cuestiones de indudable complejidad técnica, para lo cual se cuenta con escasa información disponible; lo que hace necesario que V.S. dote al procedimiento de ejecución de las herramientas necesarias para asegurar el fiel cumplimiento del fallo.

Ante la imposibilidad de determinar a ciencia cierta si la preparación del terreno se desarrolló de forma adecuada, los vecinos y delegados de la Villa 21/24 solicitaron una pericia técnica. Resulta una petición razonable dada la incertidumbre que generan los sucesivos informes del GCABA.

Cabe recordar que en el marco del presente juicio ya se han advertido falencias en las construcciones de viviendas, lo que motivó reclamos de los vecinos y dio lugar a los escritos antes referidos (por ejemplo en el caso del complejo de Av. Castañares y Portela, donde también se utilizó el sistema "Royal Housing").

## **b) Calidad ambiental del terreno.**

Sin perjuicio de las cuestiones relativas a la construcción de infraestructura, también debemos evaluar las condiciones del lugar donde se planea relocalizar a las familias en términos de calidad ambiental.

Para alcanzar los cometidos del fallo es fundamental minimizar la exposición de las personas a riesgos derivados de la contaminación. No en vano el Convenio Marco 2010 previó que *“La ACUMAR (...) **intervendrá en la definición de los predios propuestos aplicando criterios ambientales en función de los objetivos estratégicos del PISA, velando por la integralidad de las acciones implementadas en la Cuenca Matanza Riachuelo**”* (art. 3º, el destacado nos pertenece).

En anteriores oportunidades hemos solicitado que la autoridad de cuenca presente en autos y publique en su portal web los dictámenes que, en cumplimiento de la norma mencionada, formule sobre cada uno de los proyectos (ver escrito de fecha 20/10/2010); sobre lo que insistimos nuevamente.

El GCABA sí presentó ante la Legislatura local un estudio de suelos. Empero, un análisis preliminar de sus contenidos da cuenta de falencias que merecen ser atendidas en lo inmediato:

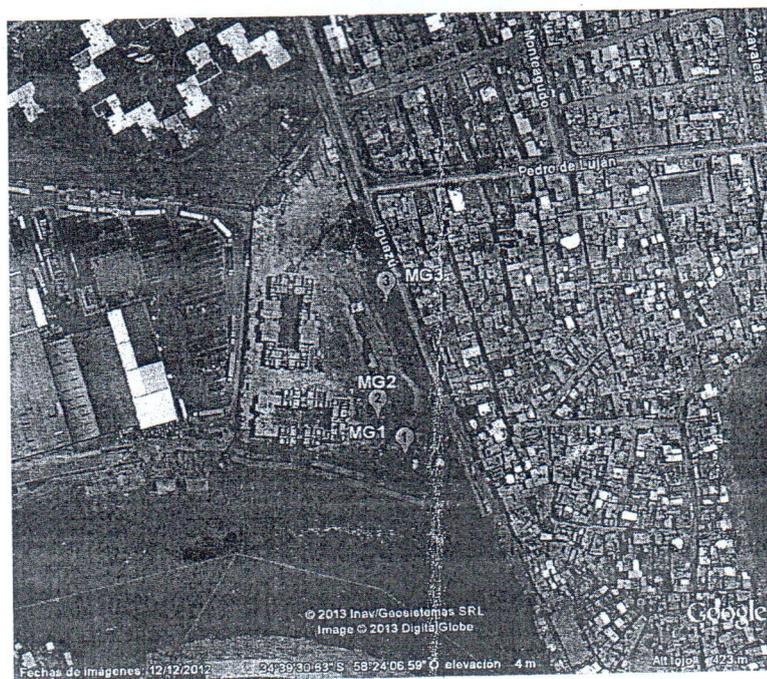
- a) No se evaluaron las concentraciones de la totalidad de los elementos considerados por el Decreto N° 831/93 para uso residencial del suelo<sup>1</sup>. Tampoco se ha justificado la selección de los elementos estudiados y la exclusión de los restantes.

<sup>1</sup> Ver en [http://www2.medioambiente.gov.ar/mlegal/residuos/dec831/dec831\\_anxII\\_t9.htm](http://www2.medioambiente.gov.ar/mlegal/residuos/dec831/dec831_anxII_t9.htm)



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

- b) A fs. 35 del expediente 2832-J – 2012 de la Legislatura de la Ciudad se consigna la realización de “13 Muestras Ex Mundo Grúa / 8 Muestras Camino de Sirga”, es decir, un total de 21 muestras tomadas en fecha 28/09/2012. Sin embargo, a fs. 38 se identifican los datos de localización de sólo 3 puntos de muestreo: “Muestra MG1”, “Muestra MG2” y “Muestra MG3”. De la misma forma, a fs. 39/41 se presentan los resultados para plomo, cromo total, cromo hexavalente y mercurio obtenidos solamente en esos tres puntos, sin discriminación de valores diferentes por profundidad u otra variable. El informe no indica que hubiera habido muestras no analizadas, y no se encuentran expuestos los resultados de las demás muestras.
- c) No se presenta la justificación de la ubicación elegida para los puntos de muestreo (los tres puntos de muestras corresponden al sector Sureste del predio, como se observa en el mapa a continuación).



- d) No se cuenta con una caracterización del predio y los antecedentes de uso del mismo.
- e) El informe "Estudio de Suelos N° 4668" (fs. 26/32 del mismo expediente) da cuenta de que se han encontrado suelos mezclados con basura y escombros hasta los -2 a -4mts desde el terreno natural. Sin embargo, no se encuentra en el estudio de calidad del suelo una caracterización del tipo de basura del que se trata, o los riesgos que podría implicar su presencia para la salud de quienes residan allí.
- f) El informe no incorpora datos sobre la calidad del aire.

Sobre los puntos reseñados, informamos a V.S. que esta Defensoría ha cursado requerimientos a la Agencia de Protección Ambiental de la CABA y a la ACUMAR con miras a complementar los datos disponibles.

**c) Solicitud de pericia técnica.**

Las cuestiones que atañen al ambiente se caracterizan por su complejidad, por lo que resulta vital analizar con criterio científico-técnico las distintas variables en juego desde una perspectiva integral e interdisciplinaria. A su vez, ello demanda **contar con información suficiente y asistencia especializada por parte de profesionales idóneos.**

A nuestro entender, el éxito del presente proceso demanda dotar de la mayor certeza posible a las acciones que se enmarcan en él. Ello en consonancia con el énfasis preventivo (art. 4 Ley N° 25.675) y la promoción de la sustentabilidad (cfme. art. 41 CN) propios del derecho ambiental.

**Por los motivos expuestos, consideramos pertinente hacer lugar a la solicitud de pericia técnica realizada por los vecinos de la Villa 21/24, extendiendo el propósito de la misma a las cuestiones enumeradas en el apartado b).**



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Nótese que, ante situaciones de incertidumbre el Máximo Tribunal asumió un criterio similar. Al abordar el plan de acción elaborado por las autoridades designó a la Universidad de Buenos Aires como perito y ordenó exponer las conclusiones alcanzadas en una audiencia pública (resolución del 23/02/2007).

Es en este sentido, y a fin de que las acciones que se realicen tiendan al efectivo logro de los objetivos del fallo, que destacamos la necesidad de evitar el dispendio de los recursos del Estado y de alcanzar el mayor grado de certeza en la ejecución de las acciones.

En el caso que nos ocupa, ello se traduce en la importancia de que V.S. ordene la realización de una pericia a un profesional idóneo e independiente, lo que formalmente solicitamos.

#### V. OBSERVACIONES RESPECTO A LA INTERVENCIÓN DE LOS AFECTADOS Y LA DEFENSA PÚBLICA

En primer lugar es preciso recordar que la intervención de los afectados y la Defensa Pública en el presente proceso ya ha sido reconocida expresamente por esta parte y por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es por ello que *infra* nos limitaremos a sintetizar y desagregar los principales fundamentos que sostienen tal decisión, con el objeto de ilustrar lo inadecuada y extemporánea que resulta la oposición del GCABA.

En fecha 12/08/2011 la Defensoría del Pueblo de la Nación requirió la instrumentación de un procedimiento para garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos de la población cuya relocalización fuera necesaria en el marco de este expediente (fs. 990/993). En particular se señaló que, encontrándose muchas de las personas involucradas en situación de vulnerabilidad, era crucial disponer mecanismos que facilitaran el pleno

ejercicio de sus derechos. La intervención de las Defensorías Públicas fue considerada un requisito imprescindible para ello.

En igual sentido se pronunció el Máximo Tribunal. Mediante resolución del 19 de diciembre de 2012 recordó que *“en todos los casos deberá asegurarse la debida participación procesal de quienes invoquen, conforme a derecho, la calidad de afectados, así como el reconocimiento de las atribuciones constitucionales y legales del (...) Ministerio Público de la Defensa”* (considerando 7º).

Cabe resaltar que dicho pronunciamiento no fue objeto de recurso alguno por parte del GCABA, ni de ninguno de los demás condenados, por lo que **la oportunidad procesal para su cuestionamiento se encuentra a todas luces precluida**. No obstante, consideramos pertinente formular algunas precisiones en torno al planteo del GCABA.

**a) El acceso a la justicia como criterio interpretativo.**

Hemos manifestado en reiteradas oportunidades que este fallo paradigmático para la política ambiental requiere que en su ejecución las acciones se implementen a través de los instrumentos establecidos en la Ley General del Ambiente N° 25.675 y en estricto respeto a los derechos fundamentales de la población. Ello porque así lo exige el cumplimiento de la normativa vigente, y además por los beneficios sociales que en el largo plazo genera (ver acta de la audiencia pública ante la CSJN del 01/06/2012, entre otros).

La atipicidad y complejidad del proceso exigen arreglos institucionales innovadores y herramientas suficientes para facilitar el éxito de su tramitación. Asimismo, el hecho de que en las acciones se encuentren involucrados sectores vulnerables de la población obliga a extremar los



SJOS

DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

recaudos para asegurar que las medidas adoptadas aporten efectivamente al objetivo de mejorar la calidad de vida dispuesto por la Excma. Corte.

Entendemos que una de las vías esenciales para lograr tales cometidos es el acceso a la justicia de las personas que pudieran resultar afectadas por la presente ejecución de sentencia. Y consideramos que **la aplicación de este precepto debe ser interpretada en forma amplia.**

Esta interpretación, consistente con lo dispuesto por el Máximo Tribunal el pasado 19/12/2012, es a la vez la que mejor favorece al cumplimiento de la tarea jurisdiccional y a la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela se procura. La intervención de los afectados nunca puede considerarse como un *entorpecimiento y/o dilación* en el devenir del presente proceso, por cuanto además del ejercicio de un derecho ella también constituye una mejora de la calidad de los actos públicos. Sin duda, la mayor participación que se otorgue a quienes serán relocalizados redundará en la mejor decisión que al respecto produzca V.S.-

En el fallo antes citado resolvió nuestra Corte que: “... Asimismo, deberá supervisarse el traslado de los vecinos de Villa Inflamable, resguardando su derecho a participar en las decisiones que las autoridades encargadas adopten en el curso del proceso de reubicación. En todo los casos, deberá preservarse apropiadamente el derecho de todas las personas relocalizadas a acceder, en los nuevos inmuebles que habitaren, a los servicios públicos esenciales, a la educación, salud y seguridad...”. (autos M. 1569. XL ORIGINARIO Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios – daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)

Sin lugar a dudas, la trascendencia que posee la relocalización de personas en la cuenca amerita tomar los recaudos necesarios e

implementar los instrumentos legalmente reconocidos para asegurar su correcta ejecución y evitar futuros imprevistos que dificulten el logro de los objetivos del fallo, otorgándole de ese modo sustentabilidad a las decisiones.

Ya hemos rechazado la falsa dicotomía entre celeridad y planificación de acciones sustentables (ver escrito del 11/11/12 en el ex Expte. N° 13/09). La cuenca reclama la adopción de medidas urgentes, pero por las vías apropiadas. En definitiva, a nuestro entender, la intervención de los afectados no sólo se fundamenta en un imperativo legal sino también en su conveniencia práctica para dar continuidad a las políticas ambientales. Cuestión que no debe perderse de vista en pos de un criterio de celeridad, dado que un análisis reduccionista en el diseño de las acciones podría implicar mayores obstáculos en su implementación

#### **b) Afectados y derechos de incidencia colectiva.**

El GCABA niega la calidad de afectados de los vecinos de la Villa 21/24 por cuanto no acreditan ningún tipo de representación de las personas potencialmente afectadas. Además considera que los mismos no persiguen un interés colectivo que amerite ser atendido en estos autos. La postura, además de restringir el acceso a la justicia por parte de sectores vulnerables, se encuentra evidentemente sesgada e incompleta.

Primero es preciso recalcar que en materia de derechos de incidencia colectiva el afectado cuenta con legitimidad para accionar judicialmente aún cuando no acredite la representación del universo de personas involucradas (vd. art. 43 CN). Especialmente que la Corte Suprema de nuestro país, definió en el caso *Halabi* (H. 270. XLII, Fallos 332:111) a los derechos de incidencia colectiva. En particular a los derechos pluriindividuales homogéneos, que –sin duda– están comprendidos dentro de los derechos colectivos.



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

Aquellos son esencialmente derechos individuales, cuya violación puede dar origen a reclamos individuales por cada persona. Conciernen a grupos frágiles, integrados por personas que por su avanzada edad, falta de medios económicos, etc., tiene un grado de vulnerabilidad que no puede quedar indefensa. Hay asimismo, en estos casos, un hecho único o continuado, que provoca lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica al interés social no cambia la naturaleza de la lesión que es homogénea. Por eso, aunque existan intereses individuales afectados, como consecuencia de un daño que afecta al tejido social se involucran derechos de incidencia colectiva. (Bugallo Olano, Daniel J., "Legitimación anómala o extraordinaria", Ad-Hoc, pg. 31, ed. 2011)

Adicionalmente, cuadra recordar la legitimación que el art. 43 CN le otorga al afectado. Consiguientemente, cualquier habitante del camino de sirga de la Villa 21/24 se encuentra habilitado para cuestionar la construcción del complejo "Ribera Iguazú" ya que allí serán relocalizados de acuerdo a lo resuelto el día 14 de julio de 2011.

Dado que los vicios de una construcción que no cumple con los estándares de calidad apropiados **podrían conculcar sus derechos a un ambiente sano, vivienda adecuada, integridad física y vida, resulta esencial otorgarles un remedio legal para su defensa.** Y toda vez que la materia se encuentra comprendida en el presente proceso de conformidad con lo resuelto por la CSJN el 10/11/2009, corresponde habilitar la intervención de los afectados en la presente causa.

Cabe agregar que los mismos pretenden la efectiva vigencia de derechos de incidencia colectiva. Aún cuando se procura la tutela de un bien jurídico factible de ser dividido en el futuro, estamos ante intereses individuales homogéneos fáctica y jurídicamente. El caso reúne todos los requisitos

establecidos por el Máximo Tribunal en la causa "*Halabi*" para ser considerados de tal modo.

Existe una causa fáctica común (construcción de un complejo de viviendas) que podría causar daños a una pluralidad de personas (futuros adjudicatarios de los inmuebles), una pretensión procesal que versa sobre el aspecto colectivo (la correcta realización de la obra), en la cual el ejercicio individual no aparece plenamente justificado (aun no se conoce cuál hogar le será adjudicado a cada vecino del camino de sirga). Incluso existe un profundo interés estatal en la protección de los derechos al ambiente y a una vivienda adecuada, como se desprende de su tratamiento en autos y la planificación plasmada en el Convenio Marco 2010. Datos que dan cuenta de la inconveniencia de una defensa individual de los derechos amenazados.

Maurino, Nino y Sigal afirman en su obra *Acciones Colectivas*<sup>2</sup> que los derechos de incidencia colectiva comprenden a los que, sin recaer sobre bienes colectivos, tienen condiciones de ejercicio homogéneas en relación a una pluralidad de titulares, cuyas posibilidades de acceder a la justicia –consideradas estructuralmente– resultan obstaculizadas por las circunstancias del caso.

En la misma dirección votó el Dr. Lorenzetti en su disidencia en la causa "*Mujeres por la Vida – Asociación Civil sin fines de lucro – Filial Córdoba- c/ Estado Nacional*" (CSJN 31/10/2006, JA 2007-I-19). Doctrina finalmente consagrada en el referido caso "*Halabi*" y que representa un avance sustantivo en la tutela de derechos constitucionalmente reconocidos.

Por otro lado, corresponde recordar que en fecha 10/11/2009 el tribunal cimero previó la tramitación en estos autos de las cuestiones que

---

<sup>2</sup> Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005.



S107

DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

*“exhiben un contenido que está (expresa o virtualmente) comprendido dentro de los mandatos impuestos a la autoridad de cuenca en la mencionada sentencia del 8 de julio, y cuya ejecución fue encomendada al juzgado indicado” (fallos 332:2522).*

Como ya hemos mencionado, **la relocalización de las personas que habitan en el camino de sirga de la Villa 21/24 ha sido dictada en el marco de este proceso (resolución del 14/07/2011) e incluida dentro de las acciones comprometidas por la ACUMAR en el PISA (capítulo 5.8).** En consecuencia, resulta absolutamente inoficiosa la oposición a su tratamiento en el marco de los presentes autos.

### **c) El rol de la Defensa Pública.**

El GCABA por momentos confunde el carácter en el que interviene la Defensoría General en el caso. Lo cierto es que la institución actúa ejerciendo el patrocinio letrado de los afectados. Al respecto ya nos hemos pronunciado al comenzar este capítulo y en el mes de agosto de 2011 (fs. 990/993): la intervención de las Defensorías Públicas es crucial para garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos de la población en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, debemos recordar lo establecido por las *“Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”* (Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana), acogidas por nuestra Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada N° 5 del 24 de febrero de 2009.

Éstas tienen por objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad,

englobando el conjunto de facilidades y apoyos que les permitan el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Concretamente, en referencia a la cuestión que motiva esta presentación, el párrafo 42 establece que *“se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación”*.

A su vez, el párrafo segundo dice que *“se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas”*.

Los afectados, habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentran alejados de la sede de este Juzgado de ejecución. Por ello, de acuerdo al criterio interpretativo propuesto, **resulta inadmisibile rechazar su presentación por los argumentos esgrimidos por el GCABA.**

Por otro lado, corresponde señalar que la actuación de la Defensoría General de la Ciudad es plenamente coherente con la naturaleza interjurisdiccional de esta causa. Así como también que, encontrándose dicha institución legitimada para actuar ante la CSJN y siendo este un proceso delegado, no se advierten *prima facie* obstáculos para su intervención en el patrocinio letrado de los afectados.

Según la Constitución de la C.A.B.A. el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene como misión constitucional *“velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social”* de los habitantes de la



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

ciudad (art. 125). A su vez, es el órgano por el que se garantiza a todas las personas que habitan en la ciudad el acceso a la justicia sin limitación por razones económicas (art. 12 inc. 6).

Cabe remarcar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido condenada en autos y es primariamente responsable por el logro de los objetivos establecidos en la sentencia (fallos 331:1622). En tal carácter lleva a cabo actividades que, si bien se enmarcan en el PISA, son ejecutadas por sus propios organismos (como el IVC). Es el Ministerio Público de Defensa de la CABA el **órgano más cercano y accesible para las personas afectadas por dichas actividades, y por ello, quien mejor garantiza las menores barreras al acceso a la justicia.**

En definitiva, consideramos que, sin perjuicio de las facultades y competencias constitucionalmente otorgadas al Defensor del Pueblo de la Nación y del rol encomendado por la CSJN al Cuerpo Colegiado, corresponde dar lugar a la intervención de los afectados y la Defensa Pública en el presente proceso de ejecución de sentencia.

## VI. RESERVA DE CASO FEDERAL

Para la eventualidad que V.S. no hiciere lugar a lo peticionado en el presente escrito, se deja planteada la cuestión federal, por cuanto un fallo que así decidiera avalaría la conducta de la demandada que resulta violatoria de las garantías y derechos reconocidos por nuestro Máximo Tribunal importando asimismo, un desconocimiento de la sentencia dictada en esta causa.

Ello posibilita una presentación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario, regulado en el art. 14 de la ley 48 y Acordada por la CSJN N° 4/2007, y de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 21º) del fallo en ejecución.

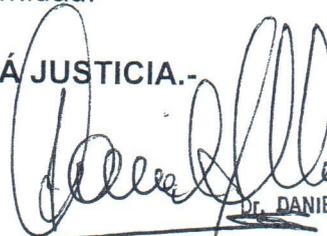
## VII. PETITORIO.

En razón de lo expuesto solicito a V.S:

1. Tener por contestado en tiempo y forma el traslado ordenado.
2. Ordenar la realización de una pericia sobre la calidad de suelo y las condiciones de estabilidad y seguridad del complejo "Ribera Iguazú".
3. Requerir la presentación en autos y la publicación en el portal web de la ACUMAR de los dictámenes del organismo relativos al art. 3º del Convenio Marco 2010.
4. Tener en consideración las observaciones formuladas *ut supra* y aceptar la intervención de los afectados y la Defensa Pública en el presente proceso.
5. Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.-



Dr. DANIEL BUGALLO OLANO  
ABOGADO  
CSJN Tº 8 - Fº 377

RECIBIDO EN SECRETARÍA Nº 5

HOY 23 DE Aml DE 2013

SIENDO LAS 12:00 HORAS. CONSTE.-



JULIÁN ERNESTO DONNARI  
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO